



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-0010-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N°: 78 /2022

Expte. N°: 261/926/2019

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 13.... días del mes de MAYO..... de 2022 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“CENSYS S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN”** Expte. N° 261/926/2019 (Expte. M.E. N° 198/369/D/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- A fs. 81/86 del expediente N° 198/369/D-2015 (M.E.), por medio de su apoderado, la compañía CENSYS S.A. interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 14-18 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/01/2018 obrante a fs. 70 del mismo expediente, mediante la cual se resuelve NO HACER LUGAR a la readecuación de alícuota en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos solicitada y al reintegro de los tributos que considera indebidamente ingresados en el citado impuesto.

II.- En su Recurso de Apelación interpuesto el día 26/02/2018, el presentante expresa su discrepancia en relación a la interpretación realizada por la D.G.R. de la Ley provincial N° 7.969, norma mediante la cual se dispone la adhesión de la provincia de Tucumán a la Ley Nacional N° 25.922 – Ley de Promoción de la Industria del Software-. Se agravia respecto a los fundamentos expresados por el Organismo Fiscal al rechazar su pedido sobre la base de una adhesión condicionada por parte de la provincia a la normativa nacional.

Afirma que del texto de la norma local no surge condicionamiento alguno a la adhesión realizada ni salvedad efectuada sobre los beneficios fijados por la norma nacional, más precisamente, respecto de la estabilidad fiscal, único beneficio que considera puede brindar la provincia de Tucumán ya que los demás beneficios dispuestos por la Ley N° 25.922 afectan a impuestos nacionales como I.V.A. e Impuesto a las Ganancias.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

En este sentido, manifiesta que la Administración en forma antojadiza reniega de la voluntad legislativa y elabora su propia interpretación de la norma local de adhesión introduciendo condicionantes que no existen en la ley. Por lo dicho, hace expresa reserva de acudir a la Justicia a los efectos del reconocimiento del beneficio en cuestión.

Destaca que la firma CENSYS S.A. ha procedido a reinscribirse en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos de las Leyes N° 25.922 y su modificatoria Ley N° 26.692. En efecto, acompaña copia de la publicación de la Disposición 11-E/2016 del Ministerio de Producción Subsecretaría de Servicios Tecnológicos y Productivos de fecha 06/10/2016 que dispone dicha reinscripción. De este modo, sostiene que se encuentra acreditado que la estabilidad fiscal peticionada debe extenderse por todo el período de vigencia de la norma nacional.

A continuación, plantea la nulidad de la resolución recurrida por considerar arbitrario el accionar de la Administración al introducir condicionamientos que las normas emanadas de la Legislatura no contienen.

Finalmente, manifiesta que, como consecuencia de la mencionada adhesión, la provincia de Tucumán aceptó las obligaciones impuestas por la norma nacional, específicamente las vinculadas a la estabilidad fiscal por el plazo de su vigencia, lo que la obligaba a no modificar la carga impositiva local vinculada a las empresas registradas en el régimen y reitera que ninguna condición fue introducida en la norma provincial en relación a la estabilidad fiscal aludida.

En este sentido, destaca que la provincia de Tucumán por Ley N° 8.491, modificatoria de la Ley impositiva N° 8.467, dispuso con vigencia a partir del mes de abril de 2012, incrementar las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicables a partir del 01/04/2012 inclusive, elevando la alícuota de dicho tributo del 2,5% al 3,5% para la actividad que realiza la firma, ello en clara contravención a lo dispuesto por la Ley Nacional de Promoción de la Industria del Software a la cual la misma se encontraba adherida.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto, dejándose sin efecto la resolución recurrida y se ordene la readecuación de la alícuota peticionada. Adjunta prueba documental.



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-8000-3700



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 8000 3901:2015



III.- A fojas 1/3 del expediente 261/926/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, solicitando el rechazo del Recurso de Apelación y la confirmación de la resolución apelada.

En primer lugar, señala que el apelante funda su pretensión en considerar amparada a la firma CENSYS S.A. en los beneficios de la Ley N° 25.922, "Ley de Promoción de la Industria del Software", particularmente en la estabilidad fiscal dispuesta por el art. 7° de dicha norma, vigente hasta el 23/09/2014.

Manifiesta que, el mencionado artículo precisa el alcance de la estabilidad fiscal expresando *"Los sujetos que adhieran a este régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente ley. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscriptos. La estabilidad fiscal significa que los sujetos que desarrollen actividades de producción de software no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general"*.

Destaca que por Ley N° 7.969 (B.O. 18/12/2007) la provincia de Tucumán adhirió a la Ley Nacional de Promoción de la Industria del Software, y señala que por su artículo 2° se dispuso *"(...) La actividad de producción del Software, deberá considerarse como una actividad productiva de transformación asimilable a una actividad industrial, a los efectos de la percepción de los beneficios impositivos, crediticios y de cualquier otro tipo que se fije para la industria por parte del Gobierno Provincial (...)"*.

Expresa que de la norma transcrita surge que la adhesión de la provincia de Tucumán a la Ley N° 25.922 no ha sido lisa y llana, por el contrario, manifiesta que esta provincia ha definido como deberá considerarse la actividad de producción de software a los efectos de gozar de beneficios impositivos locales, específicamente dispuestos por el Gobierno Provincial para dicha actividad.

Señala que el objetivo de tal adhesión, limitada y condicionada, fue poner de manifiesto que la Jurisdicción local comulga con los principios y propósitos contenidos en la Ley Nacional, pero que no puede efectuarse una adhesión

J.M. JORGE GUSTAVO JORDAN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



directa y absoluta, pues el tenor y la mecánica de cómputo de los beneficios establecidos por la Ley N° 25.922, requieren de una necesaria adecuación para su procedencia en el orden provincial. En este sentido, destaca que, a la fecha, la provincia no ha dispuesto una estabilidad fiscal del tenor de la instituida a nivel nacional.

Por otra parte, respecto al pedido de reintegro de las sumas que la firma considera indebidamente abonadas desde abril de 2012 con más los intereses correspondientes, sostiene que, para su procedencia, el presentante debería encontrarse amparado por la estabilidad fiscal que invoca, circunstancia que no acontece en autos teniendo en cuenta que la Ley N° 25.922 regía por el término de 10 años contados a partir de su entrada en vigencia, esto es, hasta el 23/09/2014.

Manifiesta que dicho plazo fue ampliado por imperio de la Ley N° 26.692, la cual redefinió las condiciones y vigencia de la mencionada estabilidad fiscal. En efecto, la norma quedó redactada de la siguiente manera: *“Créase un Régimen de Promoción de la Industria del Software que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, el que tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2019.*

Aquellos interesados en adherirse al régimen instituido por la presente ley deberán cumplir con la totalidad de los recaudos exigidos por ésta”.

Asimismo, expresa que el art. 7° de la Ley N° 26.692 dispone: *“Los beneficiarios del presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de la vigencia del presente marco promocional. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional a partir de su inscripción en el registro de beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación”.*

Por su parte, el art. 10° bis prevé: *“Todos aquellos inscritos en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por la resolución 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la Secretaría de Industria, Comercio*



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9009-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM460 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción o cuyas solicitudes de inscripción a dicho registro hayan cumplimentado la totalidad de los requisitos correspondientes al momento de entrada en vigencia del presente artículo, serán considerados de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de su presentación o inscripción, a menos que opten de manera expresa y fehaciente por reinscribirse en el registro de beneficiarios del régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia del presente artículo, mediante el formulario que a tales efectos establezca la autoridad de aplicación. Los beneficios otorgados a los inscritos en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por la resolución 61/05 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo y que no hayan ejercido la opción del párrafo anterior, continuarán subsistiendo en los términos en que fueron concebidos”.

En consecuencia, manifiesta que, conforme surge de la normativa citada, de no mediar reinscripción -en el plazo estipulado- los beneficios previstos por la ley continúan subsistiendo en los términos que fueron concebidos. Resalta que, en el presente caso, la Resolución N° 3217/06 (adjunta a fs. 6/13 del expediente administrativo) mediante la que se ordenó el registro de la empresa como beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software, data del año 2006.

Destaca que recién en oportunidad de interponer su recurso, el apelante acompaña disposición del Ministerio de Producción Subsecretaría de Servicios Tecnológicos y Productivos del 06/10/2016 por la cual se dispone la reinscripción de CENSYS S.A. en el Registro Nacional de Productores de Software. Así, sostiene que la reinscripción aludida tuvo lugar fuera de los plazos estipulados por la norma antes citada, por lo que afirma deviene improcedente su agregación en la presente instancia a los fines del análisis de los argumentos planteados.

Por otro lado, remarca que es la Ley N° 8.467 la que dispone las alícuotas aplicables respecto de cada actividad, por lo que considera que la vía administrativa intentada por el recurrente a fin de pretender su inaplicabilidad deviene improcedente dado que la Autoridad de Aplicación tiene una competencia

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



sublegal, lo que implica que no puede a través de sus actos ir en contra de lo dispuesto por ley.

En lo atinente al planteo de nulidad señala que, de la lectura de los considerandos de la resolución recurrida se desprende que el pronunciamiento constituye un acto administrativo plenamente válido, que satisface los preceptos legales y doctrinarios exigidos al efecto; no advirtiéndose la existencia de vicios que la invaliden. En consecuencia, afirma no se configura ninguno de los supuestos previstos en los arts. 47° y 48° de la Ley N° 4.537 que torne procedente su declaración de nulidad. Además, expresa se cumplen todos los requisitos que debe verificar un acto administrativo para ser considerado legítimo y eficaz, conforme lo previsto en el art. 43° de la norma mencionada.

Finalmente, expresa que el recurso de apelación interpuesto se reduce a la simple manifestación de disconformidad con la resolución de la D.G.R., toda vez que no se han esgrimido argumentos válidos y suficientes para desvirtuar aquella. Reitera su postura respecto a que, en el orden local, la firma no goza de “estabilidad fiscal”, sin embargo, manifiesta que en el hipotético caso de que este Tribunal no comparta lo expuesto, debe considerarse que el beneficio sólo subsiste hasta el 23/09/2014.

Por todo lo expresado, considera que corresponde rechazar el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución N° 14/18. Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 12 del expediente N° 261/926/2019 obra sentencia interlocutoria N° 923/2019 de fecha 16/12/2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151° del C.T.P.

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

En forma preliminar, cabe precisar el marco normativo que rige la cuestión debatida en autos y que es materia de discusión.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-8009-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 8001:2015



De acuerdo a lo observado, el caso traído a conocimiento versa sobre los efectos de la adhesión realizada por la Provincia de Tucumán a través de la Ley provincial N° 7.969 (B.O. 18/12/2007) a la Ley Nacional N° 25.922 (B.O. 09/09/2004), Ley de Promoción de la Industria del Software.

La normativa nacional mediante su artículo 1° dispuso la creación de un Régimen de Promoción de la Industria del Software cuya vigencia se estableció por el término de 10 años contados a partir de su aprobación. En efecto, conforme lo previsto en su artículo 7°, los beneficios de esta promoción incluyen la estabilidad fiscal respecto de tributos nacionales directos, la conversión de un porcentaje de las contribuciones patronales pagadas en un bono de crédito fiscal intransferible que podrá ser utilizado para cancelar tributos nacionales y la desgravación del 60% en el monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio.

Por su parte, la norma local, Ley N° 7.969, prevé en su art 1° la adhesión de la Provincia de Tucumán a la mencionada ley nacional, y aclara en su artículo 2° que "(...) La actividad de producción del Software, deberá considerarse como una actividad productiva de transformación asimilable a una actividad industrial, a los efectos de la percepción de los beneficios impositivos, crediticios y de cualquier otro tipo que se fije para la industria por parte del Gobierno Provincial." Asimismo, corresponde destacar que la ley provincial de adhesión no incluye referencia expresa respecto del beneficio de estabilidad fiscal previsto en la Ley N° 25.922.

Posteriormente, la norma nacional aludida fue modificada por Ley N° 26.692 (B.O. 18/08/2011) que, entre otras modificaciones, extendió la promoción del sector hasta el día 31/12/2019.

Por último, resulta relevante destacar que en el plano provincial en fecha 01/04/2012 entró en vigencia la Ley N° 8.491, modificatoria de la Ley impositiva local N° 8.467, norma que prevé la modificación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos conforme el nuevo nomenclador incluido en el anexo que forma parte de dicha ley.

Teniendo en cuenta lo previsto por las normas referenciadas, corresponde proceder al análisis de la problemática planteada en el caso particular.

En efecto, la firma CENSYS S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la D.G.R. de fecha 23/01/2018 que rechazó la

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



readecuación de la alícuota impositiva en el impuesto sobre los ingresos brutos solicitada por la recurrente y el reintegro de los tributos que la empresa considera fueron indebidamente ingresados en el citado impuesto.

Los agravios expresados por el contribuyente se centran en el reclamo de la aplicabilidad del beneficio de estabilidad fiscal establecido en la norma nacional respecto de los tributos nacionales, a los tributos de carácter local. En este sentido, el apelante considera que la Administración efectúa una interpretación errónea de la Ley provincial N° 7.969, al contemplar condicionamientos no expresados por el legislador al dictar la norma de adhesión.

En este contexto, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones en relación a la potestad tributaria de las provincias como así también respecto de los efectos de su adhesión a lo dispuesto por las normas nacionales.

“En nuestro sistema federal,(...) las provincias, que conservan todo el poder no delegado por la Constitución nacional al Gobierno federal (arts. 121 y 126 CN), gozan de una autonomía de primer orden, donde se encuentran en plenitud todos los rasgos característicos del concepto de autonomía, involucrando la descentralización política, de legislación, de autoorganización y de autogobierno pero con subordinación a un ente superior (...)

En el federalismo argentino el poder tributario de los entes de gobierno no está determinado por la Constitución nacional. Conforme con el art. 121, el gobierno federal ostenta potestades limitadas, pues sólo posee las que las provincias les confiaron al sancionar la Carta Fundamental, mientras que estas tienen poderes tributarios amplios, con la sola excepción de los que fueron entregados al gobierno federal, o sea los llamados poderes delegados.” (“Estudios de Derecho Público”, “Facultades delegadas y potestades tributarias provinciales”, “II. Autonomía provincial y poder tributario. Alcance y contenido”, María Gabriela Ábalos, pag. 410-411).

En efecto, el artículo 121° de la Carta Magna prevé: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.*



Es sobre la base de dichas potestades reconocidas a las provincias que cada una de ellas puede dictar su propia constitución y regirse por ella conforme lo previsto por el art. 5° y 123° de la C.N.

Así, el art. 67° de la Constitución de la provincia de Tucumán dispone que corresponde al Poder Legislativo provincial "1°) *Dictar las leyes, resoluciones y declaraciones que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución, la Constitución Nacional y todos los Tratados Internacionales vigentes, sin alterar su espíritu*", mientras que su inciso 2 prevé "2°) *Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.(...)*".

Teniendo en cuenta tales facultades, es que las provincias en sus respectivos Códigos Fiscales ejercen sus potestades tributarias propias y crean obligaciones tributarias con los límites constitucionales y legales vigentes.

Retomando el tratamiento del caso particular bajo estudio, el art. 27° de la Ley N° 25.922 invita expresamente a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al Régimen de Promoción de la Industria del Software por ella establecido, mediante el dictado de normas de promoción análogas a las previstas por la ley nacional.

En este sentido, resulta de interés citar lo expresado por el autor Gustavo J. Thomas, que en relación a las leyes de adhesión sostuvo: "*Las provincias pueden o no 'adecuarse' a una ley del Congreso sobre materias propias. Las leyes de adhesión contienen siempre una invitación que se efectúa en las leyes: 'Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de su exclusiva competencia, normas de similar naturaleza a las dispuestas por la presente para el ámbito nacional'. Agrega que "Lo que hay que resaltar es que por su autonomía y la definición constitucional de sus competencias, en modo alguno pueden ser obligados a adherir a la legislación de los otros órdenes gubernamentales y, mucho menos, a que se disponga que la legislación nacional o provincial le es aplicable imperativamente en la esfera de la competencia de su autonomía. Como sostiene Hernández, en nuestro país se ha difundido un concepto desacertado, de corte centralista e inconstitucional, que supone que "toda" ley del Congreso o de la Legislatura es superior y obligatoria*

[Handwritten signature]
DR. JORGE E. FORSE PONESSA
VOCAI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



para los gobiernos locales. Ello importa desconocer la autonomía local y en su caso la provincial (frente a las leyes del Congreso), porque en nuestro Estado Federal debe respetarse escrupulosamente el reparto de competencias de la Constitución Nacional. Y en las materias reservadas por las Provincias o reconocidas a los municipios y comunas, en modo alguno puede prevalecer una legislación provincial o federal, puesto que ello implicaría la violación de la Constitución Nacional, que es la Ley Suprema de la Nación, en virtud del art. 31. No debe olvidarse que la federación es un pacto de unión que comporta la coexistencia de distintos órdenes gubernamentales, que actúan autónómicamente en los ámbitos competenciales fijados por la Constitución. En general la regla correcta ha sido la de sancionar la propia legislación por los gobiernos provinciales o municipales o, en algunos casos, la libre adhesión a una legislación de los otros órdenes estatales. Esta adhesión puede significar modificaciones o adaptaciones de acuerdo al criterio de cada provincia ya que ésta sigue siendo la competente en su jurisdicción, para decidir los temas que se ha reservado. La ley nacional será siempre una aspiración a unificación de criterios legales, pero indefectiblemente dependiendo del respeto al señorío de cada provincia o municipio sobre el ámbito de decisión que le es propio por mandato constitucional".

En efecto, debemos señalar que con relación a las jurisdicciones locales que han adherido a la norma nacional, el alcance de los beneficios previstos, tal como la estabilidad fiscal, es totalmente dispar. Ello se debe a que pese a haber adherido, las provincias conservan su "poder tributario originario". Así las cosas, y a modo de ejemplo, las provincias de Buenos Aires (Ley N° 13.649 y su modificatoria, Ley N° 14.915), La Pampa (Ley N° 2.345), Santiago del Estero (Ley N° 7.195), Tierra del Fuego (Ley N° 1.279) y Chubut (Ley IX - N° 146), consagran expresamente el régimen de estabilidad fiscal para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, entre otros impuestos locales; o bien la exención en el pago de dichos tributos. En cambio, provincias como La Rioja (Ley N° 10.192), San Juan (Ley N° 968 - J), Mendoza (Ley N° 7.728), Chaco (Ley N° 5.563), San Luis (Ley N° VIII - 0448 - 2004) y Tucumán (Ley N° 7.969), a pesar de haber adherido a la normativa nacional, no establecieron en su legislación local ningún tipo específico de beneficio impositivo.



GESTION
DE LA CALIDAD

R2-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

Seguidamente, se transcribe la normativa de adhesión relativa a las provincias referenciadas que en forma específica y expresa hicieron extensivo el beneficio de estabilidad fiscal dispuesto para tributos nacionales a los tributos de carácter local, o bien establecieron exenciones respecto a impuestos provinciales determinados.

En este sentido, la provincia de Buenos Aires dictó la Ley N° 13.649 (B.O. 13/04/2007) cuyo texto fue modificado posteriormente por Ley N° 14.915 (B.O. 08/06/2017), quedando redactado su art. 5° de la siguiente forma: *“Los beneficiarios del régimen de la presente Ley gozarán de la estabilidad fiscal hasta el 31 de diciembre de 2019. Se entiende por estabilidad fiscal que la carga tributaria provincial total no podrá verse incrementada por el período estipulado desde el momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general”*.

Por su parte, la provincia de La Pampa a través de la Ley N° 2.345 (B.O. 24/08/2007) en su art. 3° prevé: *“Exímase del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los ingresos provenientes del desarrollo de actividades alcanzadas por la Ley Nacional N° 25922 de Promoción de la Industria del Software, obtenidos por los sujetos que cumplan con las condiciones estipuladas en el artículo 2° de la presente y los requisitos que establezca la reglamentación. Asimismo exímase del pago del Impuesto de Sellos los actos, contratos y operaciones relacionados con cada una de las actividades a que hace referencia el artículo 4° de la citada Ley Nacional, efectuados por los referidos sujetos”*.

La Ley N° 7.195 (B.O. 17/08/2016) de la provincia de Santiago del Estero en su art. 4° dispone: *“Las personas jurídicas que desarrollen su actividad en la Provincia que adhieran al régimen creado por la Ley N° 25.922 y obtengan los beneficios establecidos en la Ley, estarán exentos al pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Todos aquellos actos Jurídicos relacionados con cada una de las actividades a que hace referencia el Artículo 4 de la Ley N° 25.922, estarán exentos del pago de impuestos de Sellos”*.

La Ley N° 1.279 (B.O. 06/06/2019) de la provincia de Tierra del Fuego mediante su art. 3° establece: *“Los sujetos que adhieran a este régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir del momento de la entrada en vigencia de esta ley. La estabilidad fiscal alcanza a todos los*

Dr. JORGE E. POISSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.G. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



tributos provinciales, entendiéndose por tales los Impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscriptos. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios de este régimen no podrán ver incrementada su carga tributaria total provincial al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general”.

Asimismo, mediante su art. 7° dispone: “Los sujetos a los cuales la autoridad de aplicación hubiera reconocido el cumplimiento de los requisitos para acogerse al presente régimen gozarán de una exención de pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos y se encontrarán sólo alcanzados, en lo que respecta a las actividades promovidas, por una alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) correspondiente a la alícuota adicional denominada ‘Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales’. Dichos beneficios se reconocerán por el plazo de diez (10) años y mantendrán su vigencia mientras permanezcan las condiciones bajo las cuales fuera otorgado y no presenten incumplimiento constatados por la autoridad de aplicación. Asimismo los instrumentos que suscriban los sujetos promovidos y que se encuentren directamente relacionados con la actividad beneficiada, se encontrarán exentos de pago del Impuesto de Sellos, en la parte que corresponda al sujeto promocionado.

Por último, la Ley IX - N° 146 (B.O. 26/06/2019) de la provincia de Chubut en su art. 3° dispone: “Toda aquella persona, humana o jurídica que adhiera al régimen que establece la Ley Nacional N° 25.922 y se encuentre comprendido en los beneficios establecidos en la misma, estarán exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, asimismo, estarán también exentos de pago del impuesto de sellos en aquellos actos jurídicos relacionados con cada una de las actividades a que hace referencia el art. 4° de la Ley Nacional N° 25.922; en los términos de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854)”.

En virtud de todo lo expresado, surge claro que en el orden local no se ha establecido una estabilidad fiscal asimilable a la dispuesta en el orden nacional, por el contrario la Ley provincial N° 7.969 ha establecido mediante su art. 2° que la producción de software deberá considerarse como una actividad productiva de transformación asimilable a una actividad industrial a los fines de gozar de los beneficios impositivos y de cualquier otra índole que el Gobierno provincial fije



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

para la industria, sin resultar del texto de la ley el otorgamiento del beneficio de estabilidad fiscal respecto de tributos locales.

Conforme lo establecido en el art. 12° del C.T.P., el Tribunal Fiscal de Apelación es competente sólo para conocer sobre los recursos de apelación contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación relativas a determinaciones de obligaciones tributarias e imposición de multas o sanciones, y sobre recursos de apelación y nulidad o apelación contra resoluciones denegatorias de los reclamos de repetición de impuestos formuladas ante la D.G.R. y de las demandas de repetición entabladas directamente ante el Tribunal.

Por lo expresado, la resolución de éste Tribunal se limitará a decidir respecto al pedido de repetición realizado por la firma, solicitud que, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, no procede en el caso, teniendo en cuenta que la ley de adhesión provincial N° 7.969 no prevé un beneficio de estabilidad fiscal para los tributos de carácter local, como lo sostiene el apelante.

Como consecuencia de lo manifestado, considero no resulta procedente el pedido de repetición efectuado por la compañía respecto de las sumas que entiende abonó en forma indebida desde el mes de abril del año 2012 puesto que, conforme consta en autos, el contribuyente ingresó el impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo a la alícuota vigente en el mencionado período según surge del nomenclador al que se refiere el art. 7° de la Ley impositiva Provincial N° 8.467 y sus modificatorias, el cual forma parte integrante de dicha ley.

Finalmente, en relación al planteo de nulidad de la Resolución (D.G.R.) N° 14/18, cabe manifestar que no resulta procedente el pedido del apelante en el momento que el acto administrativo emitido por la D.G.R. cumple con los requisitos de validez del acto establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 4.537) mediante su artículo 43°. En efecto, el mismo prevé que el acto debe emanar de autoridad competente; tener sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa; que su objeto sea cierto y física y jurídicamente posible; que se observen, antes de su emisión, los procedimientos sustanciales y adjetivos previstos en las leyes; que cumpla con la finalidad para la cual fue dictado; que se exteriorice por instrumento idóneo y sea motivado. En el caso, todos los recaudos indicados fueron verificados y cumplidos. Así tampoco se configuran en el caso los supuestos previstos en el art. 48° de la norma aludida.

Dr. JORGE E. POSSÉ PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ABERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Por los motivos invocados en los considerandos que anteceden, corresponde: 1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por CENSYS S.A., C.U.I.T. N° 30-56057760-1, en contra de la Resolución N° 14/18 de la D.G.R. de fecha 23/01/2018; y en consecuencia CONFIRMAR la misma.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

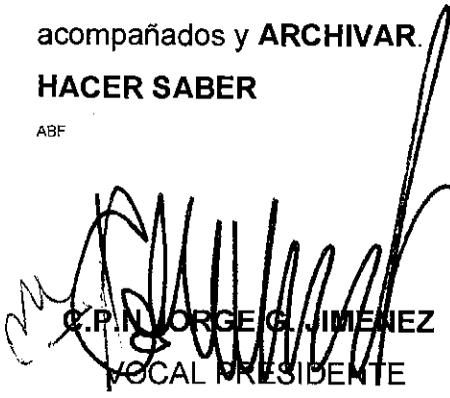
RESUELVE:

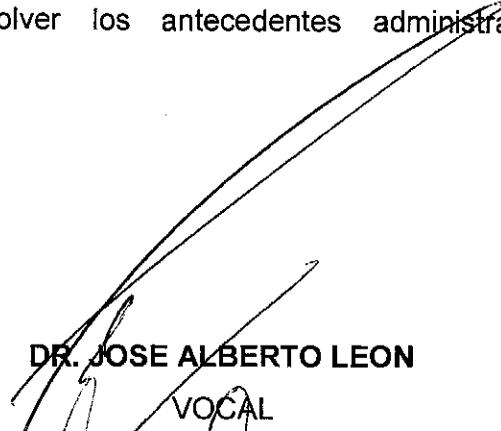
1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **CENSYS S.A., C.U.I.T. N° 30-56057760-1**, en contra de la Resolución N° 14/18 de la D.G.R. de fecha 23/01/2018; y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma.

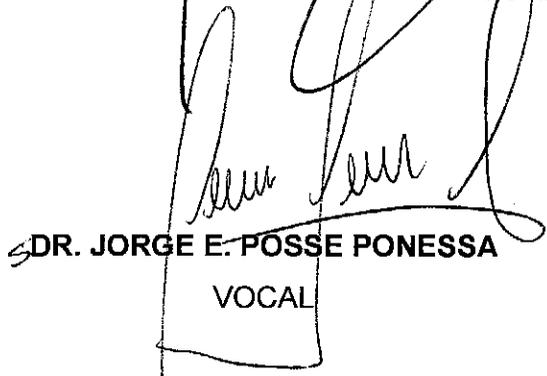
2. **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

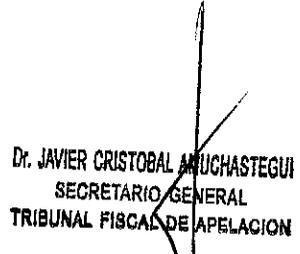
ABF


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL ANUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION